

51-8

28 de Mayo de 1794

Legajo n.º 7.º 22

35

Sobre la exaccion en la Havana del Dos
y medio por 100 por razon de media anata en las ven-
tas y confirmaciones de tierras.





Acompaño a V.S. el orden
al Rey la representación
que hace el Intendente de la
Havana, con fecha de 29 de
Diciembre del año próximo pa-
sado n.º 212. dando cuenta
con el expediente promovido
por aquel Comandante de E. de
haber mandado continuar
la práctica de exigir el dos
y medio por ciento por razón
de media-anata en las ventas,
composiciones y confirmacio-
nes de tierras sobre su total
importe no obstante lo que



se observa en otras partes,
a fin en que S. S. informe
a S. M. todo lo que se le ofe-
riere, y pareciere. Dios que
a S. S. m. a. Francisco 29.
v Abril 1794.

Jardogui



W
W
S. D. Fran. de Saavedra.

Sobre el derecho de
Media-annata

La exacción de la media-annata Eclesiástica precedió muchos siglos á la Secular.

Los Obispos fueron los primeros q.

Exigieron este derecho y ya en el Concilio Laterano

celebrado en 1179. se hallan indicios de q. solian recibir

los fueros de los beneficios vacantes p. ^r ⁿ ₂ ^h

po, y p. lo mismo de los previos los proveyeran

en el termino de 6 meses.

Clemente 5.º fue el primer Pontífice

q. instituyó de los obispos de Inglaterra, q. fueran

dias apropiarse p. un año los rentas de los bene-

ficios vacantes, se les abrogó esta sede Apostólica

p. da en 1305. Era disposición limitada, ^{entonces} a la

Iglesia Anglicana, la hizo universal Juan 2.º en

1313 ordenando q. se aplicara a la Cámara Apo-

tolica los ^{en un año} proveños de todos los beneficios ^{no} electi-

de ^{los} vacantes en el espacio de 3 años exceptuando las
Abadías y Obispos.

Los sucesores de este Pontífice siguie-
ron en la exacción de este derecho incluyendo igual-
mente en el los Obispos y Abadías, pero no sobre
un pie permanente sino por tiempo limitado en las
ocasiones que la silla ^{ap.} necesitaba valerse de
estos auxilios.

Pontífice 9.º durante el cisma de Aviñon
^(en 1392)
perpetuo, este derecho variando su forma y disminu-
yendo su cuota. Este Pontífice fue propiamente el
autor de la Anata que si se exige reduciéndola a
la mitad de los frutos de un año, pero con el cargo de
enterarla los provistos antes de la expedición de los
despachos, y suprimió por este medio los Comisarios
que antes se nombraban para la exacción, cuyos
excesos y vejaciones se había hecho odioso y ocasiona-
do muchas quejas.

Contra este derecho hicieron una vehem.
invección Juan Terson y la Universidad de Paris,
y Fagnano procuró vindicarlo.

Quien quiera saber a fondo la historia



de las
mie-
ional
bre
en las
er
vion
mim-
e
a
o ad
los
rios
y
sion
hem.
is,
ria

de las Annatas E^{as} sea a Tomasino a Veteri et
recenti disciplina Ecclesie; a Salecio tratado de
Annatis; a Campegio de potestate Pontificis; a
Zabwein principia juris Ecclesiastici tom. 3.º pag.
242; a Juan Gaspar Bartel de concordatis Germa-
nie Diert. 3.º cap. 5.º; a Pedro Marca de concordia
sacerdotii et imperii cap. 12; a Van-Expem tom. 3.º
parte 2.ª sect. 3.ª tit. 7.º n. 20; y a Pitillas que es el
unico que trata esta materia en castellano.

Media Annata Secular

El Sr. Felipe 4.º fue el prim.º que establecio este
derecho sobre todos los empleos y mercedes seculares
por decreto de 22 de Mayo de 1631, tomando para
ellas Annatas Pontificias, y ordenando que de todas
las gracias y Oficios que no fueren Ecclesiasticos se
pagase la mitad de la renta del primer año.

En 27 de Abril de 1632 se expidio Cedula a
Indias estableciendo en ellas el dño de Media-An-
nata en la misma forma que se habia executado
en España. En esta Cedula al cap. 116 se dice que de
las mercedes de tierras que hiciere el Rey o qual-
quiera persona en su nombre se reduzca la cant.
por que se concediere la tal merced a renta de



venite mil al millar y de ellas se ha de cobrar la
mitad por Media-Annata. En el cap. 117 se expresa
que de las composiciones de tierras que se hicieren con
los Concesos o personas que las poseyeren sin título
se ha de cobrar por Media-Annata de la cantidad en
que se concertare la tal composicion reducida á la
vinta de 200 el millar. La enunciativa de estos
dos art.^{os} parece indicar que en el primer caso se de-
bia cobrar dos y medio por ciento por raxon de
Media-Annata, y en el 2.^o cinco.

En 3 de Julio de 1664 se expidió Pl. Cédula
dirigida al Consejo de Hacienda y su Contad.^a mayor
dando reglas para la cobranza y adm.ⁿ del d^o de
Media-annata. En ella se expresa al nú.^o 42 que
de qualquiera especie de gracias concedida por el Consejo
de la cam.^{ra} o por otra qualquiera persona viviendo con
dinero se cobre de la cam.^{ra} q.^{ta} fuere por raxon de
Media-Annata á raxon de $2\frac{1}{2}$ p.^{os} y de lo q.^{ta} se con-
cediere graciosam.^{te} sin servir con dinero 5 p.^{os}. En el
nú.^o 58 de la misma dice que de las composiciones de
pleitos de alcavalas que se hacen con personas que
las poseen sin título se pagara Media-annata de la
cam.^{ra} q.^{ta} dierem reducido á raxon de 200 el millar
q.^{ta} es lo mismo q.^{ta} 5 p.^{os}. Y en la misma forma añade
se pagara la composicion de tierras q.^{ta} difieren de



concesos, poseen sin título regulado por la cant.^{da} con
que sirven con q.^{ta} se les da.

En el Perú desde el año 1662 está reglado
este dño de el dño. Anata sobre las ventas y compo-
siciones de tierra en esta forma. En la venta de tierras
vacantes se paga solo el $2\frac{1}{2}\%$ del valor en q.^{ta} son
vendidas, y en las compo-^{es} por algun serv.^o pecunia-
rio equitativo satisfacen el 5% de su importe.



[Faint, illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Latin, covering the top half of the page.]







Imo or
C. 1. 1.

Con fha el 26 de Abril
ultimo me remitió V. E.
el orden del Rey una re-
presentacion del Intenden-
te de la Otañana nú.^o 212
en que dá cuenta de cierto
expediente promovido por
aquel Contador de Exerito
sobre la quita que, por ra-
zon del derecho de Media-
Anata, debe satisfacerse
en las ventas, composiciones,
y confirmaciones de tierras
realengas; á fin de que in-
forme yo sobre el particu-
lar lo que me parezca.



La razon es dudar que
se ha ofrecido en la davan
acercas de este ^{negocio} ~~negocio~~ conmi-
te en que aquellos oficios
de cuenta y razon tienen,
segun parece, costumbre
inmemorial, y tal vez coe-
tanea a el establecimiento
de el mismo derecho de Me-
dia-anata, de cobrar solo
2 $\frac{1}{2}$ p^o por la que se aden-
da en las ventas, compra-
ciones y confirmaciones de
tierras, fundados a su mo-
do de pensar en las expresio-
nes de la cedula y tran-
cel expedidas originalm^{te}
para el cobro de este dere-
cho en las Yndias. Pero



al Contador. le ha parecido
esta costumbre abusiva
y perjudicial al Erario apo-
yado en la practica que ha
visto establecida en otras
casas R.^{as} y aquellos Do-
minios, señaladamente
en las de Caracas, donde
por rason de Media-anata
se exige $\frac{1}{2}$ del precio,
en que las tales tierras se
venden o se componen.

Si los hechos que en
el expediente se citan por
una y otra parte son cier-
tos, como lo creo, ni en la
Avana ni en Caracas
se han ajustado, en mi
sentir, a el verdadero



espíritu et la institución
et el derecho et Media-amata
y la variedad que se advi-
erte en su cobro procede
verosimilmente et haberse
equivocado en unas y otras
^{parte}
~~casos~~, el exacto significado
et los terminos Composicion
y venta que nunca debie-
ron confundirse. Por ma-
nera que en la Navarra
se ha exigido en ambos
contratos indistintamente
el derecho que solo corres-
ponde al et venta con per-
juicio et Erario, y en
Caracas el que es peculiar
et et Composicion con
agravio et los particulares.



Para maior claridad
y mi dictamen necesito
recordar brevemente el
origen del derecho de Media-
anata y las reglas que des-
de el principio se dieron
para su exaccion. La
Media-anata Eclesiastica
precedió muchos siglos
a la secular y la sirvió
de modelo. Desde el siglo 12
hai indicios ciertos de ha-
berse conocido en la Iglesia
este derecho que empeza-
ron a establecer los Obispos
apropiandose las rentas
de los Beneficios vacantes.
El Papa Clemente 5.º las
adjudicó a principios del
siglo 14 a la Camara



Apostolica reduciendo por
exacción
entonces un ^{gloria.} privilegio a
solo la, or Inglaterra. Juan
22 y un ^o sucesores exten-
dieron pocos años despues
el mismo
este derecho a toda la
Christianidad, pero por ti-
empo limitado. Bonifacio
9.º se perpetuo en el año
er 1399 dandole la forma
que oi tiene, y reduciendo
se a que satisficieren to-
dos los provistos en em-
pleos eclesiasticos la
mitad er los frutos, y pro-
ventos er un año.

En España estableció
el mismo ^{royal} derecho el señor
2.º Ph. 4.º sobre todos los



emptos y mercedes seculares
por R. decreto en 22 de
Mayo de 1631 en que or-
denó que en todas las gra-
cias y oficios se pagase
la mitad de la renta del
primer año, tomando en
por panto en este y otros
varios puntos de la mis-
ma exaccion lo que se
hallaba ^{en practica} establecido respecto
de las Aratas ^{Ponrificias} ~~Extremáticas~~.

En 27 de Abril de
1632 se expidió R. Cedula
a las Indias estableciendo
en ellas el derecho de media
anata en la misma forma

que acababa de executar en
España. ^{El original adjunto a esta} Esta Cedula despues



et haber hecho una pro-
pisa enumeracion et las
quora q^e debengon varias
gracias y concesiones vuse.

fixa con ~~dejaracion~~ las tas a este derecho ~~seos~~
q^e corresponden a la venca, ~~plia asi al cap. 116 del~~

el tierras con total ~~dejar~~ ~~Arancel que la acompaña.~~

cio, de la q^e ~~debe~~ ~~debe~~ De las mercedes que yo

por las composiciones. El cap. ~~116~~ hiciere et o qualquier

116 habla de las venca. ~~116~~ personas en mi nombre

se explica en una ~~re-~~ ~~re-~~ et qualquier sitios, et
minos.

11 tarras, o pedazos de tierra,

11 se ha et reducir la cant.

11 por que ve comediare las

11 tal merced a renta de

11 veinte mil el millar,

11 y de ella se ha et cobrar

11 la mitad por et media. ana.

11 ta. Renta de veinte mil

el millar en el estilo es-
pañol en aquel tiempo quie-
re decir lo mismo que aho-
ra entendemos por renta
de cinco por ciento: y pres-
cribiendose que la media-
nata de que habla el capi-
tulo fuese la mitad de dicha
renta vino a decir en el
lenguage del dia que es
la cantidad en que se veri-
ficasen las ventas de tierras
se cobrase por razon de
este derecho
Media anata de un y medio
por ciento.

En el cap. 117 habla
de las composiciones de
tierras poseidas anterior-
mente sin titulo legitimo



y sus palabras son las sigui-
entes " De las composiciones

" et tierras o estancias que

" se hicieron con los Concesos

" o personas que las poseen

" o poseyeren sin titulos, se

" ha' de cobrar por Media-ana

" ta et la cantidad en que se

" concertare la tal composicion

" por que se les de titulo, redu-

" cida a la dicha renta de

" veinte mil el millar." Este

capitulo fissa la quora o la

Media-anata en la renta

entera de veinte mil el mi-

llar, y no en la mitad como

el capitulo anterior; por

consequente determina

q.º et la cantidad a que



asciendan las composiciones
de tierras se cobren cinco
por ciento y no dos y medio
como habia prescrito p^{ra}
las ventas.

Aubo sin duda dificult-
tades en estos reinos y a
caso tambien en los ^{Indias} de Ame-
rica sobre la exaccion del
derecho de Media-anata
y para un mejor cobro y
administracion se expidió
otra R. Cédula en 3. de
Julio de 1664 dirigida al
Consejo de Hacienda y su
Contaduría mayor en que
se explica con mas clari-
dad el pensamiento que
deso indicado. En el nú. 42
de esta cédula véase



que, et qualquiera especie
de gracias concedidas por
el Consejo de la camara
o por qualquiera otra per-
sona, viviendo con Divero
de cobre et la cantidad que
fuere por derecho et Me-
dia-anata a razon de dos
y medio por ciento, y ello
que se concediere graciosa-
mente, sin servir con Di-
vero, cinco por ciento.

Es indubitable que
en fuerza de esta Pl. deter-
minacion solo debe cobrarse
y medio
dos por ciento de Media-
anata en las ventas de
tierras Reales, por q.
en ellas, sin embargo de que

el Rey hace la gracia e tras-
ladar a los particulares
el dominio e unos terrenos
q.^e se pertenecien por dño
e conquista, intervienen
servicio pecuniario e parte
e los q.^e las adquieren. Po-
dria dndarse si milita igual
razon respecto e los que
poseyendo tierras sin jufo
titulo, legitiman su propie-
dad por medio e la compo-
sicion; pues efectivamente
exiven tambien dinero
por ella. Pero esta dificultad
se remueve expresam.
la Cedula diciendo al m.^o
58 que e las composiciones
e pleitos e alcavalas y
e la composicion e tierras



„ q.^o se hacen con los Concesos
„ o personas q.^o posean las unas
„ o las otras un titulo se pague
„ Media-anata en la cantidad
„ que diere a rason de cinco
por ciento „.

Me parece que esta
insuficientem.^{te} calificada por
las Dos Cédulas ^{referidas} ~~recomendadas~~
la distincion que debe hacer
se para el pago de la Media-
anata entre las ventas y
composiciones de tierras, y
prescrito sin genero alguno
en duda que en las prim.^{as}
se satisfaga $2\frac{1}{2}$ y en las
seg.^{das} 5 p.^o. Pero aun q.^u
ando la voluntad soberana
no fuere tan clara sobre
este punto, la rason y la



congruencia diiparian
qualq.^{ra} obscuridad q.^e pudiesen
ofrecer un expresiones.

La venta q.^e hace el
Rey a su vasallos en las
tierras vacantes de Indias se
apellida por lo comun nro
o gracia; pero esta expresion
debe entenderse en un sentido
lato. La venta propriamente
es un contrato de justicia
en que el comprador paga
todo el precio en q.^e se ha
abaluado la cosa vendida.
Es cierto que este precio
por lo regular es certissimo
comparado a la superficie
de tierra q.^e por el se adquie-
re; pero esto no disminua
en que se haga ninguna
gracia o rebaja al comprador



sino es q.^e en unos países tan
bajos como los de America
donde hai muchos terrenos
desiertos y respectivamente ^{de} muy
poca poblacion q.^e los bene-
ficie, las tierras vacantes e
inultas casi no tienen
valor alguno.

Por el contrario,
la composicion de las mis-
mas tierras por el uso
junto titulo, q.^e viene a ser
lo mismo que usurpadas,
es un contrato de pura
gracia. En rigorosa justi-
cia debria perderlas el pro-
cedor juntamente ^{de} con el trabajo
y gastos invertidos en su
cultivo, que es lo q.^e en Indias
da valor a las tierras.



acaros,
comparacion mil veces mayor
el q.º tuvieron en su origen.
Pero el Rey por medio de las
composicion inventada p.º

en beneficio de sus vasallos
legitima una adquisicion
insulta, ^{asegura} ~~restituye~~ al poseedor
los gastos q.º ha hecho y los
sudores q.º ha derramado en
un ~~estado~~ q.º no era suyo, y le
cede la propiedad de las mis-
mas tierras por un corto
precio respecto de las q.º tienen
despues de cultivadas, y tal
vez por el q.º tenian en su
estado primitivo.

Esta es la verdadera
causa de la diferencia q.º se
hace p.º el cobro de la media-
anata entre las ventas y las
composiciones de tierras en
las dos cedula q.º deso citadas.

fundó



y q^o creo ser las unicas q^o govier-
nan en este p^a la exaccion de
este d^o. No se si la ultima
de 1664, q^o aclara mas la mate-
ria, se comunico tambⁿ a
Indias. D^oai indicios de q^o no;
pero en fuerza de la primera
se hizo ya la predicha distin-
cion en alg^u partes de aquellos
dominios como por exemplo
en el Peru donde desde el año
de 1642 se halla puesta en
practica. Ignoro lo q^o se
haga en otros parages de
Am^a; pero hagase lo q^o se
quiera, en ninguna parte
debe exigirse este d^o sino
conforme a las cédulas y es-
píritu de su institucion.

En fuerza pues de todo
lo dicho sea el dictamen q^o
conviendra prevenir en la



Havana y en qualquiera ^{ra} otras
Casas o los dominios de Indias
donde se viva practica diferen-
te, q.^e en las ventas de tierras
vacantes se cobre el derecho
de media anata a razon
de dos y medio p. ciento de
la cantidad en q.^e se vendie-
re; y q.^e en las compra-
ras de terrenos poseidos an-
teriorm.^{te} sin titulo legitimo
se exija cinco p. ciento del
importe en q.^e se compra-
re: haciendose el co-
bro con la misma diferen-
cia en las confirmacione
q.^e me parece deben seguir
los terminos del contrato
anterior sobre q.^e recaer



Sea de venta o de com-
posicion.

Este es mi modo pensar

S. C. C. determinara lo q.^o

fuere mas a su agrado. C. C.

28 de Mayo 1794.

Ex. M. D. Diego Pardoqui



com

benar

o
g
d
ella

u



